
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2017-0453-TRA-PI-623-18

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN “BRUNCA



COSTA RICA ARABICA COFFE ”

INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXPEDIENTE DE ORIGEN 2000-5904)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO N° 0183 -2019

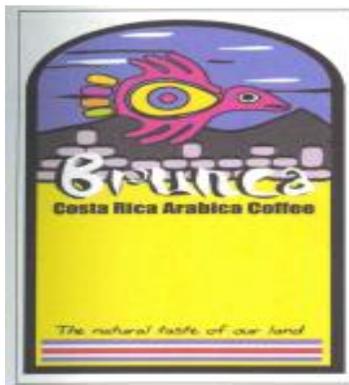
TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con cuarenta y seis minutos del veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

Recurso de Apelación interpuesto por **Edgar Rojas Rojas**, mayor, casado, ingeniero agrónomo, vecino de Naranjo, con cédula de identidad 2-303-787, en calidad de Subdirector Ejecutivo con facultades de apoderado generalísimo limitado a la suma de \$250,000 del **INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA** (en adelante **ICAFE**), con cédula de persona jurídica costarricense 3-007-042037, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las **9:01:33 horas del 30 de octubre de 2018**.

Redacta el juez Alvarado Valverde, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Que el 27 de julio de 2000, el INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA, solicitó la inscripción de la denominación de origen “**BRUNCA COSTA RICA ARABICA COFFE (diseño)**” para proteger y distinguir: “*café en sus diferentes presentaciones de venta, sea a granel, ensacado, empacado individualmente, molido, entero, verde, tostado, semitostado, soluble, descafeinado y en extractos de café*”, en la zona geográfica que incluye los cantones de Pérez Zeledón, Coto Brus y Buenos Aires. Con el siguiente diseño:



Que los edictos correspondientes fueron publicados los días 25, 26 y 29 de junio de 2009 y una vez transcurrido el término indicado en ellos no se presentaron oposiciones.

Que mediante resolución dictada a las 14:17:08 horas del 16 de junio de 2017, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso rechazar la solicitud relacionada, la cual fue recurrida por la representación del Instituto del Café de Costa Rica.

Que en el **Voto 709-2017** dictado por este Tribunal a las 10:30 horas del 14 de diciembre de 2017 anuló la resolución final relacionada, ordenando: “...**POR TANTO** / *Con fundamento en las consideraciones que anteceden, SE ANULA todo lo actuado a partir, inclusive, de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 14:17:08 horas del 16*

de junio de 2017, para que, una vez devuelto el expediente a ese Registro, este gestione a través de la aquí solicitante las recomendaciones dadas en el Informe Técnico rendido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, para que posteriormente proceda a emitir una nueva resolución final, en donde en esa oportunidad, conste un cabal pronunciamiento debidamente fundamentado y motivado tanto técnica como jurídicamente, con relación a todos los elementos inmersos en el presente trámite de inscripción de la denominación de



origen “Brunca”, que utilizará como sustento para el dictado de las disposiciones de fondo de tal resolución, a fin de encausar los procedimientos y evitar nulidades futuras...”

En virtud de lo anterior, en resolución de las 11:38:01 horas del 5 de abril de 2018, el Registro de la Propiedad Industrial concedió al solicitante un término de seis meses para que aportara la información atinente a las recomendaciones hechas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (en adelante MAG o Ministerio) en el Estudio Técnico de Fondo. No obstante, en vista de que esta prevención no fue atendida por el Instituto del Café de Costa Rica (ICAFE), la autoridad registral consideró que la Denominación de Origen solicitada no reúne los requisitos sustantivos para ser reconocida como tal y por ello la denegó mediante resolución dictada a las 9:01:33 horas del 30 de octubre de 2018, la cual fue recurrida por el ingeniero Edgar Rojas Rojas, dado lo cual conoce nuevamente este Tribunal.

SEGUNDO. A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución, previas las deliberaciones de rigor.

TERCERO. HECHOS PROBADOS. Este órgano de alzada considera como hechos con tal carácter y que resultan de relevancia para el dictado de esta resolución los siguientes:

1.- Que en el informe denominado “Criterio técnico de fondo sobre el expediente 2000-5904” elaborado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (v. f. 252) manifestó que:

-
- a) el pliego de Condiciones y la Normativa de Uso y Administración, establecen y definen el control y seguimiento para la protección del Café desde su fase producción hasta su posterior beneficiado húmedo y seco;
 - b) la zona a proteger se encuentra claramente delimitada;
 - c) no se aporta información (estudios técnicos detallados, análisis de laboratorio, etc.) que permita concluir que exista un nexo entre la calidad del café y la zona delimitada para su producción;
 - d) la normativa de Uso y Administración se apega a lo que establece el Reglamento, con su contenido esencial.
 - e) que se deduce que existe un vínculo entre la zona geográfica y los factores ambientales y naturales, pero su relación no queda claramente demostrada;
 - f) que no se aporta un análisis detallado donde se demuestre el vínculo de la calidad del café producido en la zona delimitada con los factores naturales, se necesita profundizar si las características de calidad son debidas exclusiva o fundamentalmente al medio geográfico en el cual se producen.

2.- Que en el informe relacionado, el Ministerio de Agricultura y Ganadería advirtió que es recomendable:

- a) que el Manual de procedimientos sea parte integral de este expediente cuando inicie la operación del Consejo Regulador;
- b) que se delimite la zona de procesamiento del café con Denominación de Origen de Brunca que se procesará fuera de la región;
- c) que se separen claramente las dependencias funcionales de los entes verificadores y los entes certificadores que creará el Consejo Regulador para que operen con independencia;
- d) que una vez resueltas estas recomendaciones, se estaría cumpliendo con lo indicado en la Ley y su Reglamento, y se podría recomendar la Inscripción de la Denominación de Origen Café de Brunca, en sus fases de producción hasta café beneficiado y listo para comercialización. (v. f. 252 vuelto)

3.- Que las recomendaciones indicadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería no fueron atendidas por el Instituto del Café de Costa Rica (v. f. 358 a 365 vuelto)

CUARTO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal considera que no existen hechos que deban tenerse por no demostrados y que resulten de interés para el dictado de esta resolución.

QUINTO. SOBRE EL FONDO. En el caso bajo estudio, advierte este Tribunal que el Registro de la Propiedad Industrial puso a disposición del solicitante el estudio técnico elaborado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería. No obstante, el Instituto del Café de Costa Rica no aprovechó esa oportunidad para oponerse o bien acatar las recomendaciones allí indicadas, siendo que en dicho criterio técnico se advirtió que: “...*Una vez resueltas las recomendaciones, se estaría cumpliendo con lo indicado en la Ley y su Reglamento, y se podría recomendar la Inscripción de la Denominación de Origen Café de Brunca, en sus fases de producción hasta café beneficiado y listo para comercialización...*” (v. f. 252 vuelto)

Advierte la autoridad registral que la normativa de Uso y Administración presentada por el Instituto de Café de Costa Rica cumple con todos los puntos establecidos en el artículo 7 del Reglamento a las Disposiciones Relativas a las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen. Sin embargo, el Ministerio de Agricultura y Ganadería recomendó en su informe técnico que debía: I.- Separar claramente las dependencias funcionales de los entes verificadores y los certificadores que creará el Consejo Regulador con que el fin de que operen con independencia, y II.- Aportar el Manual de Calidad y Procedimientos del ICAFE ya que muchas de las funciones del Consejo Regulador deben ser reguladas a través de este. Dado lo anterior, la normativa presentada se apega de manera parcial a dicho Reglamento.

En cuanto al Pliego de Condiciones afirma el Registro que, si bien se indica que posee características físicas y organolépticas especiales; entre ellas: acidez, cuerpo y aroma normal, dureza media y tamaño normal, de forma plano convexo y caracol, con un color verde y una fisura ligeramente abierta. También en este pliego se detalla la forma en que se presentará el

producto para la venta, indicando que se comercializará: a granel, ensacado, empacado individualmente, molido, verde, tostado, semitostado, soluble, descafeinado, en extractos de café u otros alimentos de consumo humano. Sin embargo, el MAG en su informe advierte que no se puede comprobar que las características indicadas son específicas para las variedades ubicadas en el territorio delimitado (por los factores naturales-humanos) en la solicitud, o si son genéricas propias de la variedad. Además, que la frase “otros alimentos de consumo humano” debe ser delimitada ya que es una referencia genérica que no connota cualidades específicas. Asimismo, indica que no se aportaron características químicas ni microbiológicas del producto a proteger, ni logra demostrar que los procesos, métodos o procedimientos de elaboración lo diferencien de otras formas de elaboración o beneficiado de café sin Denominación de Origen.

Agrega que en el informe técnico se advierte que no se puede concluir que exista un nexo entre la calidad del café y la zona delimitada para su producción. Además, a pesar de que se puede determinar que existen una serie de características en la zona geográfica, no se aporta documentación (estudios técnicos detallados, análisis de laboratorio) que acredite que efectivamente existe una relación entre esa zona geográfica (precipitaciones, suelos, hidrografía del medio geográfico) y el producto a proteger con el signo. Tampoco se establecen comparaciones de estos factores con otras regiones productoras que denoten una diferenciación sustancial, por lo que no se acredita que exista ese vínculo.

Adicionalmente, el estudio elaborado por el Ministerio arroja que no se describen prácticas específicas para los procesos asociados al territorio; solamente se hace referencia a métodos de producción y transformación en general (recolección y beneficiado) que no denotan una práctica particular diferente de las de otras zonas, por lo que no se determina que en la elaboración del café BRUNCA influyan factores de tradición y herencia cultural. Tampoco se describe un método de trazabilidad para asegurar la Denominación de Origen BRUNCA, sino una serie de controles generales.

Advierte la autoridad registral que las objeciones manifestadas por el MAG en su estudio técnico fueron puestas en conocimiento del ICAFE, en el sentido de que debía ampliar la información contenida en su solicitud. Sin embargo, esto no fue subsanado y en razón de esa omisión concluye que la Denominación de Origen objeto de este procedimiento no reúne los requisitos sustantivos para ser registrada, y por ello denegó su inscripción.

Por su parte, el Instituto del Café de Costa Rica en su escrito de expresión de agravios pretende combatir el Informe Técnico emitido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería indicando que en este se “... *recomienda separar claramente las dependencias funcionales de los entes verificadores y los entes certificadores que creará el Consejo Regulador (...), concluye -el mismo Registro- que la Normativa de Uso y Administración aportada por mi representada se apega a lo establecido en el Reglamento de rito. No obstante, requiere demostrarse por parte del ICAFE, (...) la inconsistencia que existe en el informe entregado por el MAG en cuanto a este y todos los demás puntos acotados en el fondo de la resolución...*” (v. f. 398) continúa el ingeniero Edgar Rojas Rojas refiriéndose a los aspectos valorados en el informe técnico emitido por el Ministerio, tales como la normativa de Uso y Administración, el Pliego de Condiciones y la trazabilidad del producto.

Considera este Tribunal que; dadas las conclusiones y recomendaciones contenidas en el criterio técnico del Ministerio de Agricultura y Ganadería, se determina que si bien es cierto ese Informe Técnico no fue concluyente, ya que en éste se señaló que la solicitud de registro de la Denominación de Origen podría ser admitida si ésta se corregía siguiendo las recomendaciones allí indicadas. Sin embargo, esto no fue acatado por la parte interesada y al no pronunciarse respecto de ellas desaprovechó la oportunidad de enmienda de su solicitud, con lo cual existía una alta probabilidad de que al cumplir esos requisitos fuera otorgado el signo pretendido.

No puede el ICAFE pretender que su solicitud sea corregida en esta segunda instancia, toda vez que las objeciones que impiden su registro debieron ser debidamente combatidas o bien subsanadas en la oportunidad que le diera el Registro de la Propiedad Industrial, con el fin de que esto fuera valorado por la misma institución que realizó el informe técnico.

Esta omisión del solicitante provoca que efectivamente la Denominación de Origen objeto de este procedimiento no reúna los requisitos sustantivos para ser registrada y por ello debe declararse SIN LUGAR su recurso y confirmar la resolución venida en Alzada.

SEXTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, que es Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, este Tribunal declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero **Edgar Rojas Rojas**, en representación del **INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA (ICAFE)**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las **9:01:33 horas del 30 de octubre de 2018**, la cual SE CONFIRMA, para que se deniegue el registro de **“BRUNCA COSTA RICA**



ARABICA COFFE” como Denominación de Origen. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que

al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora

mrch/NUB/KMC/IMDD/JEAV/GOM